

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-51/2017

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA.**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-51/2017

ACTOR: Karla Isabel Artigas Gutiérrez.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Congreso del Estado de Nayarit

MAGISTRADO PONENTE: Gabriel
Gradilla Ortega.

SECRETARIO: Israel López Félix

Tepic, Nayarit, a VEINTINUEVE de SEPTIEMBRE de DOS
MIL DIECISIETE.

VISTOS, para resolver los autos que integran el juicio para
la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
nayarita, presentado por **Karla Isabel Artigas Gutiérrez**, contra
un supuesto acuerdo emitido por el Congreso del Estado de
Nayarit;

RESULTANDO

Antecedentes. De la narración de hechos que se
desprende del escrito de demanda, así como de las constancias
que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes
antecedentes:

1. Nombramiento de Magistrados Electorales de Nayarit.

El 15 quince de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, el Pleno de
la Cámara de Senadores, realizó la designación de los
magistrados que integran el actual Tribunal Electoral del Estado,
mismos a los que se tomó protesta el 16 dieciséis de enero de
2017 dos mil diecisiete.

2. Licencia de separación del cargo de Elsa Nayeli Pardo Rivera. El 3 tres de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se autorizó licencia por tiempo indefinido a la citada Pardo Rivera, para separarse del cargo de diputada.

3. Toma de protesta de Karla Isabel Artigas Gutiérrez. El 7 siete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se tomó protesta a Karla Isabel Artigas Gutiérrez, como diputada integrante de la XXXI legislatura del Congreso del Estado.

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado en Sala Guadalajara. El 7 siete de junio de 2017 dos mil diecisiete Karla Isabel Artigas Gutiérrez, promovió Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que se registró con el número de expediente SG-JDC-456/2017.

5. Acuerdo de reencauzamiento. El 14 catorce de junio de 2017 dos mil diecisiete, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, dictó acuerdo de reencauzamiento del aludido medio de impugnación y remitió el expediente a este Tribunal.

El veintiséis de agosto de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo para tener recibido el acuerdo plenario dictado en autos del expediente SG-JDC-93/2017, de fecha 21 veintiuno de julio de 2017 dos mil diecisiete, dictado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, por medio del cual se ordena reencausar a juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano nayarita, la demanda de Karla Isabel Artigas Gutiérrez.

6: Radicación y turno. En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se ordenó integrar el expediente con clave TEE-JDCN-51/2017 y reservarse el conocimiento y sustanciación del mismo en la ponencia del Magistrado Gabriel Gradilla Ortega.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causa de improcedencia y desechamiento. Esta instancia jurisdiccional considera que se actualiza en forma notoria la causa de improcedencia contenida en el artículo 27, fracciones IV, V y último párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en relación con los numerales 98 y 104 del mismo ordenamiento¹, por inexistencia del acto reclamado, lo que conduce a desechar de plano la demanda, acorde a los

1 Artículo 27.- Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o la resolución que se impugna y deberá cumplir con los requisitos siguientes: (...)

IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente, en caso de no tenerla acreditada ante la responsable;

V. Identificar el acto o resolución que se impugna y al responsable del mismo; (...)

Cuando el medio de impugnación que se presente incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II y VIII de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano; también operará el desechamiento cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Artículo 98.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita sólo procederá cuando el ciudadano, haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, o cuando impugne los actos y resoluciones que indebidamente afecten su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en el Estado.

En el caso de la impugnación de la negativa de registro como partido, asociación o agrupación política de ciudadanos, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima.

Artículo 104.- Las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral, que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes:

I. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

II. Revocar o modificar el acto o resolución impugnada y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

razonamientos que enseguida se exponen.

Al respecto, cabe tener presente que uno de los fines de la función jurisdiccional, consiste en dirimir un litigio planteado, a través de la aplicación del Derecho al caso concreto. En estos términos, el Diccionario Jurídico Mexicano define el vocablo jurisdicción de la manera siguiente:

La jurisdicción puede concebirse como una potestad-deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial.²

Así las cosas, el litigio se constituye en un presupuesto del proceso jurisdiccional, pues ante la ausencia de una controversia de relevancia jurídica, deja de tener sentido la actuación del órgano jurisdiccional, toda vez que su función consiste en solucionar dicho litigio mediante la imposición de una decisión imparcial.

De la afirmación anterior, podemos derivar que para la debida constitución de un litigio y, consecuentemente, para la procedencia de un juicio como el que nos ocupa, se requiere de un hecho o acto que se estime violatorio de los derechos político-electorales del accionante.

Dicho de otra forma, ante la inexistencia de tal hecho o acto, resulta innecesario que el órgano jurisdiccional electoral dicte una sentencia de fondo, ya que esta decisión imperativa tiene por objeto solucionar o componer un litigio sometido a su consideración.

En consonancia a este razonamiento, para la procedencia de un medio de impugnación electoral, la Ley de Justicia Electoral

² Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I-O. 15ª ed. México, Porrúa/UNAM, 2001, pág. 1884.

del Estado, exige la existencia del referido acto que se impugna y por ello, resulta lógico que los efectos de una sentencia que resuelva un juicio ciudadano resuelva sobre la legalidad y constitucionalidad de un acto en concreto.

De lo anterior, es posible inferir la improcedencia del juicio y consecuentemente el desechamiento de la demanda, ante la inexistencia de un elemento esencial de la relación procesal, como es el acto que debe ser materia de análisis.

De la demanda, se desprende que la impugnante reclama: "la determinación del H. Congreso del Estado de Nayarit de separarme del cargo de Diputada que venía ostentando..."; en el capítulo de hechos, señala: "tuve conocimiento de la solicitud de incorporación por parte de la C. Elsa Nayeli Pardo Rivera, de fecha 06 de junio de 2017 y en la cual se aprobaría en la próxima sesión de fecha 08 de junio del presente año y así mismo me informaron que mi lugar sería ocupado por la antes mencionada"; finalmente en el capítulo de agravios señala: "me causa agravio el acto en el cual se determinó la incorporación de la C. Elsa Nayeli Pardo Rivera"

Ahora bien, para acreditar su dicho, ofreció los medios de convicción siguientes:

1. Documental pública consistente en el oficio de fecha 3 tres de marzo de 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual le informan su incorporación al cargo de diputado.
2. Documental pública consistente en copia certificada de la credencial de electoral de la impugnante.
3. Documental pública consistente en la publicación en el periódico oficial del Estado, de la lista de prelación de diputados por el principio de representación proporcional.
4. Instrumental de actuaciones.

5. Presuncional legal y humana.

Las pruebas ofrecidas valoradas en conjunto con base en lo que dispone el artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, no arrojan indicios que soporten las afirmaciones de la impugnante pues de ninguna de ellas se desprende que se haya tomado un acuerdo para removerla del cargo de diputada que dice ostentaba a la fecha de la impugnación.

Por otro lado, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se desprende que niega los hechos impugnados pues textualmente señala: “no se emitió ningún pronunciamiento por parte de este H. Congreso del Estado en donde se dé a conocer, se apruebe o determine la reincorporación de la C. Elsa Nayeli Pardo Rivera como Diputada de la XXXI Legislatura del Congreso”

Para acreditar su dicho, la autoridad responsable acompañó, entre otros, los siguientes medios de convicción:

1. Documental pública consistente en copia certificada del acta número 29 de la reunión de la diputación permanente de fecha 8 de junio de 2017 dos mil diecisiete, con la que se hace constar que no se emitió ningún pronunciamiento por parte del Congreso del Estado en donde se apruebe o determine la reincorporación de Elsa Nayeli Pardo Rivera como Diputada de la XXXI Legislatura del Congreso.

2. Documental pública consistente en el original de la constancia levantada con fecha 16 de junio de 2017 por el secretario general del Congreso del Estado, en la que hace constar que al 16 dieciséis de junio de 2017 dos mil diecisiete, no se tenía registro alguno de la solicitud presentada por Elsa Nayeli Pardo Rivera para reincorporarse como Diputada de la XXXI Legislatura del Congreso.

Las pruebas anteriores, de conformidad con lo expresado en el artículo 38 párrafo segundo merecen valor probatorio pleno y

adminiculadas con las que ofrece la parte actora de este juicio, llevan a la convicción de la inexistencia del acto reclamado.

Es decir, tales argumentos no constituyen un acto que pueda ser objeto de revisión por este Tribunal dado que no existe una actuación real y concreta, atribuible al Congreso del Estado; por el contrario, sus planteamientos los hace depender de hechos no comprobados por la impugnante ni admitidos por la autoridad responsable.

No se evidencia la impugnación de un acto concreto o de aplicación de una norma que pudiera resultar inconstitucional sino que el actor centra sus planteamientos en hechos que dice acontecieron en un lapso de tiempo respecto de los que no tiene evidencia probatoria.

En las condiciones antes relatadas, a partir de los planteamientos formulados por la impugnante, este Tribunal no podría dictar una resolución que tuviera como efecto confirmar, modificar o revocar un acto reclamado, dada la inexistencia de éste.

En consecuencia, se actualiza en forma notoria la causa de improcedencia contenida en el artículo 27, fracciones IV, V y último párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en relación con los numerales 98 y 104 del mismo ordenamiento, por lo que procede el desechamiento de plano de la demanda de mérito.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE:**

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de Ley y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega,

Presidente y ponente; José Luís Brahms Gómez; Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.

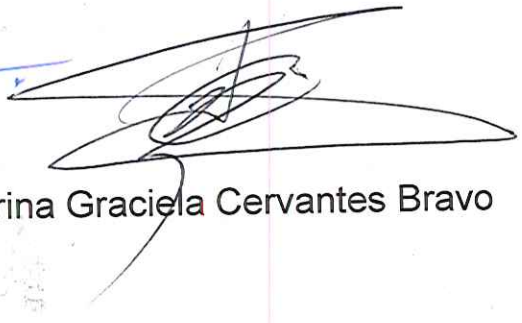
Magistrado Presidente


Gabriel Gradilla Ortega

Magistrada

Magistrado

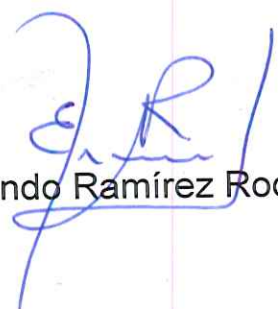

José Luís Brahms Gómez


Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Magistrado


Rubén Flores Portillo


Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez